



Mérida, Yucatán, a diez de octubre de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por el Congreso del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **01261819**.--

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de julio de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, marcada con el folio 01261819, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DE LA MANERA MAS (SIC) ATENTA, LA NOMINA (SIC) (SUELDOS, ANTIGÜEDAD, CARGO) DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION (SIC) NACIONAL, INCLUYENDO LEGISLADOR, ASESORES, EMPLEADOS DE CONFIANZA Y EMPLEADOS CON BASE.”.

SEGUNDO.- El día veintinueve de julio del año en curso, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 01261819, señalando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

ME PERMITO INFORMARLE LO SIGUIENTE:

LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS ES INEXISTENTE, NO OBSTANTE SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE EL SIGUIENTE ENLACE:

<http://www.congresoyucatan.gob.mx/transparencia/transparenciaNacional/> EN DONDE PODRÁ DESCARGAR EL FORMATO AUTORIZADO POR LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO V Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE FUERON APROBADOS POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. DICHO ENLACE CONTIENE LA INFORMACIÓN REFERENTE A NOMBRES, CARGOS Y REMUNERACIONES MENSUALES DE TODO EL PERSONAL Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL

ESTADO DE YUCATÁN.

PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN, SE REQUIERE:

1. LLENAR LOS SIGUIENTES CAMPOS:

...

ASÍ MISMO, PODRÁ ENCONTRAR UN RESUMEN DE LAS PERCEPCIONES MENSUALES DE LOS DIPUTADOS EN EL SIGUIENTE LINK:

<http://www.congresoyucatan.gob.mx/transparencia/transparenciaNacional/>

REMUNERACIÓN MENSUAL DIPUTADOS LXII LEGISLATURA.

..."

TERCERO.- En fecha doce de agosto del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO RESPONDE QUE LA INFORMACIÓN ES INEXISTENTE, INFORMACIÓN QUE DEBERÍA ESTAR EN SU SITIO DE OBLIGACIONES, EL CUAL NO FUNCIONA, FAVOR DE ENTEGAR LA INFORMACIÓN POR ESTE MEDIO."

CUARTO.- Por auto emitido el día trece de agosto del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha quince de agosto del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 01261819, realizada a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes;

de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- Los días veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se notificó por correo electrónico al recurrente y personalmente a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, con el escrito de fecha cuatro de septiembre del referido año, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 01261819; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita y constancias adjuntas, se desprende que la intención del Sujeto Obligado versó por una parte, en negar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por otra, señaló que puso a disposición del ciudadano la información solicitada, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- Los días dos y nueve de octubre del año que acontece, se notificó por los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y por correo electrónico al particular, respectivamente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y

protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha diez de julio de dos mil diecinueve, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 01261819, en la cual su interés radica en obtener: *“La nómina (sueldos, antigüedad, cargo) del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, incluyendo legislador, asesores, empleados de confianza y empleados con base.”*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01261819; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día doce de agosto del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, mismo que resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de agosto del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, de los cuales se advirtió que la conducta de la autoridad consistió en negar la existencia del acto reclamado; no obstante lo anterior, del análisis efectuado al documento aludido y del estudio relacionado con las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión, que la autoridad confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en manifestar que su conducta estuvo apegada a derecho, en vez de pronunciarse respecto de la emisión de la respuesta de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“...

ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VIII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE

COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones VIII y XXI del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a *la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, y la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable*; asimismo, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la petición por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la información inherente a: *“La nómina (sueldos, antigüedad, cargo) del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, incluyendo legislador, asesores, empleados de confianza y empleados con base.”*

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer de conformidad al presupuesto otorgado a los sujetos obligados, las cantidades o montos erogados por las remuneraciones que gozan los servidores públicos, funcionarios y demás empleados, de acuerdo a sus responsabilidades.

SEXTO.- A continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 18.- EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITARÁ EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES QUE SE DENOMINARÁ "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN".

...

ARTÍCULO 20.- EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE COMPONDRÁ DE VEINTICINCO DIPUTADOS ELECTOS POPULARMENTE CADA TRES AÑOS, DE LOS CUALES, QUINCE SERÁN ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS RESTANTES, POR EL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE LA LEY ESTABLEZCA. POR CADA DIPUTADO PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, SE ELEGIRÁ UN SUPLENTE.

...”

La Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, determina:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- EL PODER LEGISLATIVO PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES SE INTEGRA POR:

I.- EL CONGRESO;

...

III.- LA JUNTA DE GOBIERNO Y DE COORDINACIÓN POLÍTICA;

...

V.- LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS.

EL PODER LEGISLATIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y CONFORME AL PRESUPUESTO ASIGNADO, CONTARÁ CON LAS ÁREAS Y EL PERSONAL, QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 3.- EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DENOMINADA "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN", QUE SE INTEGRARÁ EN LA FORMA Y CON EL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTABLECE.

...

ARTÍCULO 5.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- CONGRESO: LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES, CONFORMADA POR DIPUTADOS ELECTOS BAJO LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XIII.- DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS: ÓRGANO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES RELATIVAS A LA ELABORACIÓN, EJERCICIO Y APLICACIÓN DEL GASTO DEL PODER LEGISLATIVO;

...

XXIII.- REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA: DIPUTADO ELECTO POR MEDIO DE UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN O DE MANERA INDEPENDIENTE, EXCLUYENDO A LOS DIPUTADOS QUE SE SEPAREN DE UNA FRACCIÓN LEGISLATIVA;

...

CAPÍTULO VIII

DE LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS

ARTÍCULO 53.- LAS FRACCIONES LEGISLATIVAS SON LAS AGRUPACIONES DE DIPUTADOS, SEGÚN SU AFILIACIÓN DE PARTIDO, A EFECTO DE GARANTIZAR LA LIBRE EXPRESIÓN DE LAS CORRIENTES IDEOLÓGICAS EN EL CONGRESO. PARA CONSTITUIR UNA FRACCIÓN LEGISLATIVA SE REQUERIRÁ DE AL MENOS DOS DIPUTADOS.

...

ARTÍCULO 54.- LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, ACORDARÁ LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS, SU PERIODICIDAD Y LAS OFICINAS PARA CADA FRACCIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA. ADICIONALMENTE, CONFORME A LA DISPOSICIÓN PRESUPUESTAL DISPONDRÁ DE APOYOS EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE LA CONFORMAN, PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES LEGISLATIVAS. LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS DEBERÁN LLEVAR UNA CONTABILIDAD ESPECÍFICA DE LOS APOYOS RECIBIDOS, MISMA QUE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LA MESA DIRECTIVA, AL MOMENTO QUE SE LES REQUIERA.

ARTÍCULO 55.- SÓLO EXISTIRÁ UNA FRACCIÓN LEGISLATIVA POR CADA PARTIDO POLÍTICO QUE ESTÉ REPRESENTADO POR DIPUTADOS EN EL CONGRESO. UNA VEZ CONSTITUIDA SE COMUNICARÁ AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, EL NOMBRE DE SU COORDINADOR Y DEMÁS INTEGRANTES, AL IGUAL QUE LAS MODIFICACIONES QUE OCURRAN EN SU CONFORMACIÓN, PARA LOS FINES PREVISTOS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 56.- LOS DIPUTADOS QUE DEJEN DE PERTENECER A UNA FRACCIÓN O REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA, SERÁN CONSIDERADOS COMO DIPUTADOS SIN PARTIDO, Y TENDRÁN DERECHO A LA SUBVENCIÓN QUE ACUERDE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA.

...

TÍTULO TERCERO

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 57.- LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA ES EL ÓRGANO COLEGIADO QUE EXPRESA LA PLURALIDAD POLÍTICA DE LA LEGISLATURA; SU OBJETO PRINCIPAL, CONSISTE EN CONCERTAR ACUERDOS DEMOCRÁTICOS Y ÉTICOS, CON EL FIN DE ENCAUZAR LA CONDUCCIÓN ADECUADA DEL PODER LEGISLATIVO.

EN TODOS LOS CASOS EN QUE SE HAGA REFERENCIA A LA JUNTA SE ENTENDERÁ COMO LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO 58.- LA JUNTA, SE INTEGRA CON LOS COORDINADORES DE LAS DISTINTAS FRACCIONES Y DEMÁS REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS; TENIENDO UNO DE ELLOS EL CARÁCTER DE PRESIDENTE, ASIMISMO CONTARÁ CON UN SECRETARIO Y LOS VOCALES A QUE HAYA LUGAR.

...

ARTÍCULO 61.- LA JUNTA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- IMPULSAR LA CONFORMACIÓN DE ACUERDOS RELACIONADOS CON EL CONTENIDO DE LAS AGENDAS PRESENTADAS POR LAS DISTINTAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS Y DE LAS PROPUESTAS, INICIATIVAS O MINUTAS QUE REQUIERAN DE SU VOTACIÓN EN EL PLENO, A FIN DE AGILIZAR EL TRABAJO LEGISLATIVO;

...

XIII.- DISPONER LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DEL PODER LEGISLATIVO Y PRESENTARLO AL PLENO, PARA SU APROBACIÓN;

XIV.- ASIGNAR, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, TECNOLÓGICOS Y FINANCIEROS PARA EL ÓPTIMO FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE APOYO DEL PODER LEGISLATIVO;
XV.- ESTABLECER EL CATÁLOGO DE SUELDOS, SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, FUNCIONARIOS Y DEMÁS EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO;

...

XVII.- LAS DEMÁS QUE LE SEÑALE ESTA LEY, EL PLENO Y LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, ASÍ COMO, AQUELLAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

...

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 65.- EL PODER LEGISLATIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON EL APOYO DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:

...

ESTOS ÓRGANOS CONTARÁN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER LEGISLATIVO, DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 76.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES RELATIVAS A LA ELABORACIÓN, EJERCICIO Y APLICACIÓN DEL GASTO EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL PODER LEGISLATIVO. TENDRÁ LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

- I.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE CONTROL Y EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DEL PODER LEGISLATIVO, ASÍ COMO LOS DE PROGRAMACIÓN, CONTROL PRESUPUESTAL, CONTABILIDAD Y FINANZAS;
- II.- PROVEER LOS RECURSOS HUMANOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL TRABAJO LEGISLATIVO;
- III.- INTEGRAR LA CUENTA PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO Y SU ENTREGA EN TÉRMINOS DE LEY;
- IV.- EFECTUAR EL PAGO DE LAS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES DE LOS DIPUTADOS, FUNCIONARIOS Y DEMÁS PERSONAL DEL PODER LEGISLATIVO;

..."

El Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTE REGLAMENTO TENDRÁ POR OBJETO NORMAR LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS QUE HAGAN EFICIENTE SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 2.- LO NO PREVISTO EN ESTE REGLAMENTO SE AJUSTARÁ A LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS QUE SEAN APROBADAS POR EL PLENO DEL CONGRESO O POR LOS ACUERDOS DE PRÁCTICA PARLAMENTARIA QUE PROPONGA EL PRESIDENTE DEL CONGRESO Y SEAN APROBADOS POR EL PLENO.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- DIETA: LA REMUNERACIÓN QUE PERCIBEN LOS DIPUTADOS POR EL TRABAJO QUE DESEMPEÑAN EN EL EJERCICIO DE SU CARGO;

...

VIII.- FRACCIÓN LEGISLATIVA: LA AGRUPACIÓN DE DIPUTADOS, SEGÚN SU AFILIACIÓN DE PARTIDO, A EFECTO DE GARANTIZAR LA LIBRE EXPRESIÓN DE LAS CORRIENTES IDEOLÓGICAS EN EL CONGRESO.

PARA CONSTITUIR UNA FRACCIÓN LEGISLATIVA SE REQUERIRÁ DE AL MENOS DOS DIPUTADOS;

...

CAPÍTULO IV

DE LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS

ARTÍCULO 13.- LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS TENDRÁN INDEPENDENCIA OPERATIVA Y DE GESTIÓN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 14.- LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS TENDRÁN POR OBJETO PROMOVER LA ACTUACIÓN COORDINADA DE LOS DIPUTADOS, A EFECTO DE LLEVAR A CABO EL EJERCICIO Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ESTABLECIDAS EN SUS PRINCIPIOS, POSTULADOS, PLATAFORMA ELECTORAL Y AGENDA LEGISLATIVA DEL PARTIDO DEL QUE FORMAN PARTE.

ARTÍCULO 15.- LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS UTILIZARÁN LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS Y MATERIALES QUE LES PROPORCIONE EL CONGRESO, SÓLO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

ARTÍCULO 16.- LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS CUMPLIRÁN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS, Y ADMINISTRATIVAS VIGENTES EN EL CONGRESO, PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 17.- LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS PODRÁN CONTRATAR ASESORÍA ESPECIALIZADA Y PERSONAL DE CONFIANZA, QUE LES SEA AUTORIZADO POR LA JUNTA, DE ACUERDO A LA DISPOSICIÓN PRESUPUESTAL.

ARTÍCULO 18.- EL EJERCICIO DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY Y EN ESTE REGLAMENTO PARA LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS, SE MANTENDRÁN HASTA EL TÉRMINO DE LA LEGISLATURA EN LA QUE FUERON CONSTITUIDOS.

LA MESA DIRECTIVA HARÁ LA DECLARATORIA RESPECTIVA CUANDO LAS

FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS DEJEN DE TENER REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS FRACCIONES O REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS Y LOS DIPUTADOS, TENDRÁN ESPACIOS DENTRO DEL RECINTO, PARA LLEVAR A CABO SUS FUNCIONES.

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE VIGILAR QUE SE HAGA BUEN USO DE LOS ESPACIOS DEL CONGRESO, ASIGNADOS A LAS FRACCIONES O REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS.

SI OCURRIERE ALGÚN DAÑO A LOS ESPACIOS O RECURSOS DEL PODER LEGISLATIVO, CAUSADO INTENCIONALMENTE POR ALGÚN INTEGRANTE DE LAS FRACCIONES O REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS, ESTE DEBERÁ SER RESARCIDO CON RECURSOS PROPIOS.

...

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES

ARTÍCULO 177.- PARA EL DESEMPEÑO Y EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES EL PODER LEGISLATIVO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:

...

II.- DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 182.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES RELATIVAS A LA ELABORACIÓN, EJERCICIO Y APLICACIÓN DEL GASTO EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL PODER LEGISLATIVO ESTABLECIDO EN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y SUS MANUALES ADMINISTRATIVOS Y DE OPERACIÓN INTERNOS.

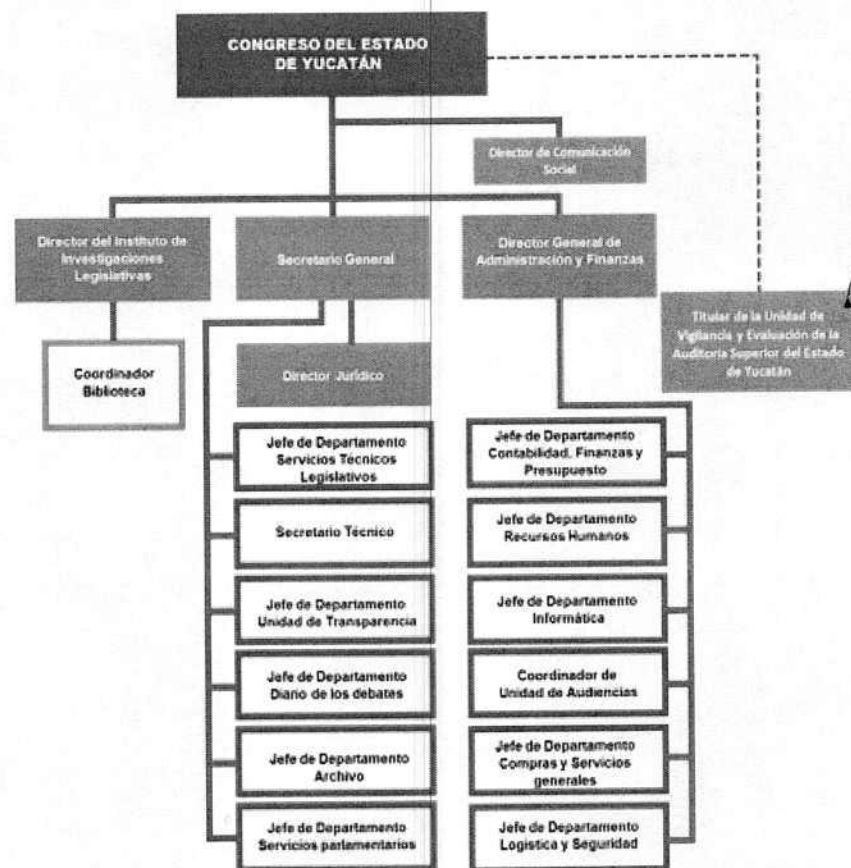
LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ A SU CARGO, LAS DIRECCIONES, COORDINACIONES Y JEFATURAS NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEÑALADOS EN ESTE REGLAMENTO Y EL ESTATUTO INTERNO.

..."

Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante consultó la página del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de los sujetos obligados en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el [link](#) siguiente:

<http://www.congresoyucatan.gob.mx/transparencia/transparenciaNacional/>,

advirtiéndose un recuadro de consulta de información pública por “Estado o Federación”, indicándose al Estado de Yucatán, abriéndose una ventana con un listado de instituciones en orden alfabético, seleccionándose la letra “C”, escogiéndose Congreso del Estado de Yucatán, vislumbrándose entre las obligaciones generales de transparencia la inherente a la “ESTRUCTURA ORGÁNICA” del ejercicio 2019, de la LXII Legislatura, apreciando qué entre las áreas que le componen se encuentra: la **Dirección General de Administración Y Finanzas**, que a su vez se integra con diversos departamentos, como se visualiza en la imagen que se inserta a continuación:



De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Poder Legislativo** para el desarrollo de sus funciones se integra de diversas áreas entre las cuales se encuentran: el Congreso, la Junta de Gobierno y de Coordinación Política, y los Organismos técnicos y administrativos, entre otros.

- Que el Poder Legislativo del Estado para el ejercicio de sus atribuciones se deposita en una Asamblea de Representantes que se denomina "**Congreso del Estado de Yucatán**".
- Que el Congreso del Estado de Yucatán está conformado de veinticinco Diputados electos popularmente cada tres años, de los cuales quince son electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional.
- Que se entiende por **fracciones legislativas**, las agrupaciones de Diputados, según su afiliación de partido, coordinados con el fin de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso del Estado, quienes deberán llevar una contabilidad específica de los apoyos recibidos, que podrán a disposición de la Mesa Directiva que la requiera; esto es así, pues de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, las fracciones legislativas, utilizarán los recursos financieros, humanos y materiales que les proporcione el Congreso del Estado, para el cumplimiento de sus funciones.
- Que la **Junta de Gobierno y Coordinación Política**, es un órgano colegiado integrado con los coordinadores de las distintas fracciones y demás representaciones legislativas, encargado de expresar la pluralidad política de la legislatura, cuyo objeto principal consiste en concertar acuerdos democráticos y éticos, con el fin de encauzar la conducción adecuada del Poder Legislativo del Estado; asimismo, es la encargada de acordar la asignación de recursos, su periodicidad y las oficinas para cada fracción legislativa.
- Que entre algunas de las atribuciones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, se observan las siguientes: I.- Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por las distintas Fracciones y Representaciones Legislativas y de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo; II.- Disponer la elaboración del Proyecto de Presupuesto Anual del Poder Legislativo y presentarlo al Pleno, para su aprobación, y III.- Asignar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para el óptimo funcionamiento de los órganos de apoyo del Poder Legislativo, entre otras.
- Que entre los órganos administrativos del Poder Legislativo se encuentra la **Dirección General de Administración y Finanzas**, quien es la encargada de realizar las funciones relativas a la elaboración, ejercicio y aplicación del gasto en materia de recursos humanos, materiales y financieros; tiene a su cargo las

funciones siguiente: I.- Ejecutar las políticas de control y ejercicio del presupuesto del Poder Legislativo, así como los de programación, control presupuestal, contabilidad y finanzas; II.- Proveer los recursos humanos, técnicos y financieros para el cumplimiento del trabajo legislativo, y III.- Efectuar el pago de las percepciones y prestaciones de los Diputados, funcionarios y demás personal del Poder Legislativo, entre otros.

- Que de acuerdo a lo previsto en el **ordinal 182 del Reglamento en cita**, la Dirección General de Administración y Finanzas tendrá a su cargo las direcciones, coordinaciones y jefaturas necesarias para su funcionamiento, advirtiéndose del organigrama del Poder Legislativo, que esta cuenta con un Departamento de Contabilidad, Finanzas y Presupuesto y con un Departamento de Recursos Humanos, entre otros.

Establecido lo anterior, conviene precisar la naturaleza de la información que es del interés del particular obtener, esto es, la nómina (sueldos, antigüedad, cargo) del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, incluyendo legislador, asesores, empleados de confianza y empleados con base, por lo que, de la consulta efectuada al Diccionario de la Real Academia de las Lengua Española, se determina por: "**nómina**", la relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con sus firma haberlos recibido", y "Haberes que ha de recibir el trabajador que figura en nómina"; por "**haberes**", la cantidad que se devenga periódicamente en retribución de servicios personales, y por "**sueldo**", la remuneración regular asignada por el desempeño de un cargo o servicio profesional; en tal sentido, si bien, los diputados se constituyen en fracciones legislativas, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso del Estado, estos, por el desempeño de su encargo perciben una remuneración por el trabajo que desempeñan en el ejercicio de su cargo, denominada: "dieta"; establecido lo anterior, se concluye que la intención del recurrente versa en obtener **los recibos o cualquier otra documental en la cual se advierta la prestación, antigüedad y cargo que la fracción legislativa y/o diputados con afiliación del partido del PAN, reciben en remuneración por el trabajo que desempeñan en el ejercicio de su cargo, incluyendo la de los asesores, empleados de confianza y empleados con base, en caso de contar con los últimos mencionados.**

En tal sentido, se puede concluir que el **Congreso del Estado de Yucatán**, es la asamblea de representantes en la cual se deposita las atribuciones del Poder Legislativo en el Estado de Yucatán, conformado con un número de Diputados electos popularmente, por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, de acuerdo a los dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán; ahora bien, para el desarrollo de sus funciones se integra de diversas áreas entre las cuales se encuentran: la Junta de Gobierno y de Coordinación Política, y los Organismos técnicos y administrativos; siendo que, la primera de las señaladas, es un órgano colegiado encargado de expresar la pluralidad política de la legislatura, cuyo objeto principal consiste en concertar acuerdos democráticos y éticos, con el fin de encauzar la conducción adecuada del Poder Legislativo del Estado, integrada con los coordinadores de las distintas fracciones y demás representaciones legislativas, teniendo entre algunas de sus atribuciones disponer la elaboración del Proyecto de Presupuesto Anual del Poder Legislativo y presentarlo al Pleno, para su aprobación, y de asignar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para el óptimo funcionamiento de los órganos de apoyo del Poder Legislativo, y que en lo que atañe a las fracciones legislativas, además de lo señalado, proporciona su periodicidad y las oficinas para llevar a cabo sus funciones; en lo que respecta a los segundos de los mencionados, se encuentra como órgano administrativo del Poder Legislativo: **la Dirección General de Administración y Finanzas**, quien está facultada para ejercer las funciones relativas a la elaboración, ejercicio y aplicación del gasto en materia de recursos humanos, materiales y financieros, entre las cuales se observa la de ejecutar las políticas de control y ejercicio del presupuesto, así como los de programación, control presupuestal, contabilidad y finanzas, proveer los recursos humanos, técnicos y financieros para el cumplimiento del trabajo legislativo, así como efectuar el pago de las percepciones y prestaciones de los Diputados, funcionarios y demás personal del Poder Legislativo, a su vez este organismo, cuenta con: un Departamento de Contabilidad, Finanzas y Presupuesto y con un Departamento de Recursos Humanos, entre otros.

Asimismo, de lo antes planteado se desprende que los Diputados que integran el Congreso del Estado de Yucatán se agrupan en **fracciones legislativas**, según su afiliación de partido, con el fin de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso, quienes deberán llevar una contabilidad específica de los apoyos recibidos, y que de conformidad con lo establecido en el ordinal 15 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán,

utilizarán los recursos financieros, humanos y materiales que les proporcione el Congreso del Estado, para el cumplimiento de sus funciones.

En este sentido, se concluye que el área administrativa que resulta competente en el presente asunto para detentar la información relativa a: *"La nómina (sueldos, antigüedad, cargo) del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, incluyendo legislador, asesores, empleados de confianza y empleados con base."*, es: **la Dirección General de Administración y Finanzas**; se afirma lo anterior, toda vez que, es la encargada de la elaboración, ejercicio y aplicación del gasto en materia de recursos humanos, materiales y financieros para el cumplimiento del trabajo legislativo, así como de efectuar el pago de las percepciones y prestaciones de los Diputados, funcionarios y demás personal del Poder Legislativo; por lo que, resulta inconcuso que es quien pudiere tener en sus archivos la información solicitada.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **01261819**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección General de Administración y Finanzas**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01261819**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en la declaración de inexistencia de la información, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad de fecha doce de agosto del año en curso.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquellas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01261819, que fuera hecha del conocimiento del particular el día veintinueve de julio del año en curso, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En ese sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día veintinueve de julio de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso al rubro citado, vislumbrándose en el apartado de "*Respuesta*", lo siguientes: "*F. Entrega información vía Infomex*", de cuyo acceso se observa un archivo PDF, nombrado: "*20190724112919035*", inherente al **oficio RH/032/2019 de fecha doce de julio de dos mil diecinueve**, mediante el cual da respuesta al requerimiento que le fuere efectuado en fecha once de julio del presente año, con motivo de la solicitud de acceso con folio 001261619, advirtiéndose que la intención de la autoridad versó, por una parte, en declarar la inexistencia de la información en los términos peticionados por el solicitante, y por otra, proporcionó una liga electrónica y los pasos a seguir para consultar la información que a su juicio corresponde a la solicitada, esta es, la inherente a los nombres, cargos y remuneraciones mensuales de todo el personal y los Diputados del Congreso del Estado.

Al respecto, **a fin de analizar la información puesta a disposición del particular se consultó la liga electrónica:** <http://www.congresoyucatan.gob.mx/transparencia/transparenciaNacional/>, advirtiéndose un buscador con acceso a información pública en la página del Congreso del Estado de Yucatán, con los rubros: "*Estado o Federación*", "*Institución*", "*Ejercicio*", en cuyo interior se observan los datos: "*Yucatán*", "*Congreso del Estado de Yucatán*" y "*2019*", respectivamente, visualizándose al fondo del mismo diversos apartados con la

información de las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado; siendo que, al consultar el inherente a "Sueldos", se carga un listado con la información del año dos mil diecinueve, con los rubros: "Ejercicio", "Fecha de inicio del periodo que se informa", "Fecha de término del periodo que se informa", "Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)", "Clave o nivel del puesto", "Denominación o descripción del puesto", "Denominación del cargo", "Área de adscripción", "Nombre (s)", "Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador", "Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador", "Dietas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad", entre otros; empero, dicha información **no corresponde a la peticionada**, pues la intención del particular es obtener los recibos o cualquier otra documental en la cual se advierta la prestación, antigüedad y cargo que la fracción legislativa y/o diputados con afiliación del partido del PAN, reciben en remuneración por el trabajo que desempeñan en el ejercicio de su cargo, así como de los asesores, empleados de confianza y empleados con base, y no así el listado de sueldos de todo el personal del Congreso del Estado de Yucatán,

Ahora bien, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia

de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **"CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la

cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta a justada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien, requirió al área que resultó competente para conocer de la información solicitada, esta es, **la Dirección General de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Recursos Humanos**, que mediante **oficio número RH/032/2019 de fecha doce de julio del presente año**, dio respuesta declarando la inexistencia de la información inherente a: *“La nómina (sueldos, antigüedad, cargo) del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, incluyendo legislador, asesores, empleados de confianza y empleados con base.”* recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio “001261619”, que corresponde a una solicitud diversa a la que nos ocupa (01261819), y que es materia de estudio en la presente determinación, lo cierto es, que **no resulta ajustada a derecho la conducta de la autoridad**, toda vez que, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a una solicitud de acceso diversa a la que nos ocupa, esta es, la marcada con el número de folio **001261619**, y no así a la señalada con el folio **01261819**, omitiendo cumplir con lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que no se visualizan las documentales que acrediten que la autoridad para atender la solicitud de acceso con folio **01261819**, requirió al área competente para conocerle, es decir, no adjuntó la respuesta por parte de dicha área, o el requerimiento respectivo, o en su caso, cualquier otra documental con la que acredite haber realizado los trámites internos necesarios para dar respuesta a la solicitud, a fin de garantizar que turnó la solicitud de acceso al área competente y es quien respondió la misma, entregando toda la información con la que cuentan en sus archivos, ya que es obligación de los sujetos obligados darle trámite a cada solicitud de acceso, turnándolas a las áreas competentes, a fin que les recaiga una contestación, pues cada solicitud de acceso es única e independiente de otra, no pudiéndose generalizarse su respuesta; por lo tanto, se determina que en efecto, el Sujeto Obligado causó incertidumbre al

particular respecto a la información peticionada, con las documentales que entregare; sírvase de apoyo a lo anterior, el Criterio 1/09, emitido en materia de acceso a la información, reiterado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: “No se debe remitir al solicitante a la respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de la información solicitada, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”.

Ahora, si bien, los contenidos de información de las solicitudes de acceso marcadas con los folios: “**001261619**” y “**01261819**”, corresponden a los mismos términos peticionados, es decir, que en ambas se solicitó lo siguiente: “*La nómina (sueldos, antigüedad, cargo) del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, incluyendo legislador, asesores, empleados de confianza y empleados con base.*”, se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que si su intención versare en declarar de igual manera la inexistencia de la información, ésta no resultaría procedente, pues atendiendo al contenido de la información peticionada y al link que se pusiera a disposición del ciudadano, se advierte que **sí se efectuaron erogaciones con motivo de pago por el ejercicio de las funciones desempeñadas por los Diputados, funcionarios y demás personal del Poder Legislativo**, por lo que, al ser el interés del particular conocer los recibos o cualquier otra documental en la cual se advierta la prestación, antigüedad y cargo que la fracción legislativa y/o diputados con afiliación del partido del PAN, que reciban una remuneración por el trabajo que desempeñan en el ejercicio de su cargo, incluyendo la de los asesores, empleados de confianza y empleados con base, sí debe obrar en sus archivos.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, se **revoca** la respuesta que fuere hecha del ciudadano el día veintinueve de julio de dos mil diecinueve, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera a la Dirección General de Administración y Finanzas**, para que efectúe la búsqueda exhaustiva de la información inherente a ***los recibos o cualquier otra documental en la cual se advierta la prestación, antigüedad y cargo que la fracción legislativa y/o diputados con afiliación del partido del PAN, reciben una remuneración por el trabajo que desempeñan en el ejercicio de su cargo, incluyendo la de los asesores, empleados de confianza y empleados con base***, y la entregue al particular en la modalidad peticionada.
- II) **Notifique al inconforme** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III) **Envíe al Pleno las constancias** que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracciones III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día veintinueve de julio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01261819, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente

proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico proporcionado para tales efectos**.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de octubre de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

MACF/HNM